

LEY II – N.º 40

LEY DE FOMENTO DE ESPACIOS AMIGABLES PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto impulsar la creación de espacios amigables para niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos públicos y privados de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por *espacio amigable para niños, niñas y adolescentes* el lugar brindado por una empresa u organización pública o privada que incluye en sus objetivos, propuestas y desarrollo un espacio seguro y servicios inclusivos para niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 3.- A tales fines, se crea el Programa de Fomento de Espacios Amigables para Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito público y privado, con el objeto de promover la implementación de espacios y servicios seguros, confiables, inclusivos y adaptados a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, en los cuales se respetan sus derechos y se fortalecen los lazos familiares y de amistad, favoreciendo la solidaridad y la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 4.- Los objetivos del presente programa son:

- 1) concientizar sobre la necesidad de generar e implementar ambientes, productos y servicios inclusivos para todos, eliminando las barreras de acceso al entorno físico y social;
- 2) promover el desarrollo de la infancia y la adolescencia en un marco de respeto y buen trato;
- 3) fomentar el desarrollo físico, intelectual, emocional, social y psicológico de los niños, niñas y adolescentes;
- 4) sensibilizar a la comunidad motivando el conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- 5) generar conciencia en los padres y adultos como agentes generadores de cambio, en cuanto a las prácticas culturalmente impuestas, transformando estas para dar resultados positivos en la niñez y la adolescencia;
- 6) motivar el compromiso empresarial corporativo asegurando el cumplimiento de la normativa vigente y estableciendo procesos que ayudan a identificar, prevenir, mitigar y responder a los efectos que pueden tener sus actividades sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 5.- Los espacios amigables para niños, niñas y adolescentes deben contar con los siguientes servicios:

- 1) rampas adaptadas que faciliten el acceso y la circulación;
- 2) pisos de materiales antideslizantes y baldosas podotáctiles;
- 3) pasillos y recorridos libres de barreras arquitectónicas;
- 4) cartelería informativa en formato macrotipo, de fácil lectura y comprensión, con mensajes acordes a las edades de los niños, niñas y adolescentes;
- 5) escaleras seguras con sistemas de protección;
- 6) construcciones acordes a cada edad y con materiales no tóxicos;
- 7) menús de alimentos infantiles adecuados en cuanto a variedad, cantidad y nutrición;
- 8) sillas adaptadas cuya estructura y medidas de seguridad permitan al niño o niña compartir la mesa con adultos;
- 9) vajillas y utensilios que no revistan peligro;
- 10) espacios lúdicos que contemplen juegos infantiles inclusivos con supervisión de personal idóneo;
- 11) higiene y salubridad de todos los espacios, especialmente en aquellos donde concurren y permanezcan los niños y niñas;
- 12) baños públicos familiares y adaptados para niños, niñas y adolescentes, que permitan la correcta y segura higienización;
- 13) cambiadores para niños y niñas en los baños para hombres;
- 14) estacionamientos accesibles y cómodos;
- 15) ingreso preferencial de familias con niños y niñas a fin de evitar tiempos de espera excesivos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, que queda facultado para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 7.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) conformar un equipo interdisciplinario para el abordaje integrador en el diseño y las adaptaciones de los espacios y servicios amigables para niños, niñas y adolescentes;
- 2) articular acciones interinstitucionales y con organizaciones del ámbito privado a efectos de participar en el diseño de proyectos de creación de espacios amigables para niños, niñas y adolescentes;
- 3) gestionar el acondicionamiento y adaptación de los espacios públicos para la implementación de lo establecido en la presente norma;

- 4) evaluar y realizar controles de calidad regularmente a los espacios amigables para niños, niñas y adolescentes, creados en el marco de la presente ley;
- 5) generar canales de consulta, inquietudes y reclamos de la comunidad;
- 6) informar a los ciudadanos sobre la implementación de nuevos espacios de fomento y protección de derechos;
- 7) crear y mantener actualizada una base de datos de espacios amigables para niños, niñas y adolescentes en la Provincia;
- 8) implementar un sistema de reconocimiento anual conforme la adaptación y mejorías de espacios amigables para niños, niñas y adolescentes, el cual será difundido en los medios de comunicación digitales, según determine la reglamentación de la presente ley;
- 9) impulsar el desarrollo de espacios amigables para niños, niñas y adolescentes en el ámbito sanitario, a fin de brindar a estos entretenimiento y cuidado mientras sus padres reciben atención.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.